

# JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1844/2025

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\* de abril de dos mil veinticinco.

**Sentencia**, con motivo de la demanda presentada por [REDACTED], **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la idoneidad y elegibilidad de las personas candidatas para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral y, por ende, el acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que propone al pleno del Senado de la República el nombramiento de las personas correspondientes.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. TERCEROS INTERESADOS .....	3
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA .....	4
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	7
VI. ESTUDIO DE FONDO .....	7
VII. RESUELVE.....	18

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	[REDACTED]
<b>Autoridad responsable / Senado:</b>	LXVI Legislatura del Senado de la República.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b>JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
<b>JUCOPO:</b>	Junta de Coordinación Política.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Morena:</b>	Partido Político Morena.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.

<sup>1</sup> **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro, David R. Jaime González y Ariana Villicaña Gómez.

**Sala Superior:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal local:**

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## **I. ANTECEDENTES**

Del contenido de la demanda y de las constancias que integran el presente asunto se advierten los siguientes:

**1. Convocatoria general para magistraturas electorales locales.** El cinco de marzo<sup>2</sup>, se publicó en la Gaceta del Senado, el acuerdo de la JUCOPO por el que se emite la convocatoria para ocupar el cargo de magistraturas de órgano jurisdiccional local en materia electoral.

**2. Publicación de la lista de personas aspirantes.** El veintidós de marzo, se emitió la lista de personas aspirantes a ocupar una magistratura que comparecerían ante la Comisión de Justicia.

**3. Actos impugnados.**

**a. Dictamen de idoneidad y elegibilidad de las personas candidatas.**

El siete de abril, se publicó en la gaceta del Senado el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA POR EL QUE SE PRONUNCIA SOBRE LA IDONEIDAD Y ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS CANDIDATAS PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADA O MAGISTRADO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL, EN TREINTA ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

**b. Designación de magistraturas electorales.** El nueve de abril la JUCOPO propuso al pleno del Senado el nombramiento de las personas magistradas electorales locales de las treinta entidades federativas, el mismo fue aprobado.

**4. Demanda.** Inconforme, el doce de abril, el actor promovió, vía juicio en línea, demanda de JDC.

**5. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1844/2025** y turnarlo a la ponencia del

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar la instrucción del expediente que se resuelve, y ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación al estar relacionado con el proceso de selección de magistraturas para los tribunales electorales de las entidades federativas, en específico con la relacionado con una magistratura del Tribunal local<sup>3</sup>.

## III. TERCEROS INTERESADOS

Mediante escrito presentado el dieciocho de abril, César Salgado Alpízar comparece al presente juicio en calidad de tercero interesado y su escrito cumple con los requisitos de Ley para el efecto, por lo siguiente<sup>4</sup>:

**a) Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable, señala domicilio para oír y recibir notificaciones; precisa el interés jurídico contrario al de la parte actora en que funda su actuación; y consta su nombre y firma autógrafa.

**b) Legitimación e interés jurídico.** El tercero interesado tiene legitimación para comparecer al presente juicio al ostentarse como ciudadano, y se acredita un interés jurídico, al ser una de las personas designadas por el Senado al cargo de magistrado del Tribunal Electoral de Guerrero, por lo que si lo que busca es la subsistencia de su designación, se evidencia su interés contrario al de la parte actora.

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 251; 253, fracción XII, y 256 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Con fundamento en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

**c) Oportunidad.** El escrito se presentó oportunamente, porque compareció dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación respectivo.

Por otra parte, es improcedente el escrito de tercero interesado presentado por Daniel Preciado Temiquel, así como el segundo escrito presentado por César Salgado Alpízar, al ser extemporáneos, ya que el escrito de demanda se publicó el quince de abril, por lo que feneció el dieciocho siguiente.

En efecto, la primera de las personas mencionadas presentó su escrito de comparecencia se hasta el diecinueve siguiente, mientras que el segundo escrito de César Salgado Alpízar fue recibido el treinta de abril, lo que hace evidente su extemporaneidad, al haberse presentado concluidas las setenta y dos horas establecidas por la Ley para el efecto.

#### **IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

El tercero interesado hace valer como causales de improcedencia la extemporaneidad de la demanda, pues la misma no se presentó ante la autoridad responsable de forma oportuna, considerando que se está dentro de un proceso electoral extraordinario para elección de personas juzgadoras, por lo que todos los días y horas son hábiles.

Por otro lado, alega que la demanda debe desecharse en atención a que carece de firma autógrafa, el acto que se reclama se ha consumado de forma irreparable, ya que la persona cuestionada ha tomado posesión de su cargo.

Finalmente señala que el juicio es improcedente ya que se impugna una decisión del Senado que es producto de un mandato de la Constitución por lo que no puede ser impugnada

Por su parte, la autoridad responsable hace valer como causa de improcedencia que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable toda vez que el Senado ya aprobó las designaciones correspondientes.

Las causales de improcedencia son **infundadas**, por lo siguiente:

De conformidad con el Acuerdo General de esta Sala Superior que regula el juicio en línea<sup>5</sup> la utilización del sistema es viable para la interposición de los medios de impugnación cuando los justiciables opten por esa vía.

De igual forma el medio de validación para la presentación de documentos en el sistema será la firma electrónica, FIREL o e.firma, mismas que hacen las veces de firma autógrafa de quien presente la promoción correspondiente.

Por su parte el acuerdo señala que los medios de impugnación que se presenten en el sistema deberán cumplir los requisitos generales y especiales establecidos en la Ley de medios y presentarse a través de la página de internet del TEPJF.

Con base en lo anterior es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer en el sentido de que la demanda es extemporánea al no presentarse ante la autoridad responsable, pues el actor optó por promover su demanda vía juicio en línea y la misma fue presentada dentro del término de cuatro días, pues el acto impugnado se emitió el nueve de abril y la demanda se interpuso el doce siguiente.

De igual forma es **infundada** la causal de improcedencia consistente en que la demanda carece de firma autógrafa, toda vez que la misma se presentó vía juicio en línea y en ella consta la firma electrónica del actor.

Por otro lado, por lo que hace a lo alegado en el sentido de que el juicio es improcedente pues el acto que se reclama se ha consumado de forma irreparable, de igual forma es **infundada**.

Ello, pues esta Sala Superior se ha pronunciado respecto a que el proceso de selección (vía convocatoria de quienes aspiran a ocupar alguna de las magistraturas electorales estatales, o incluso, el proceso

---

<sup>5</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 7/2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y EL DESARROLLO DEL JUICIO EN LÍNEA EN MATERIA ELECTORAL PARA LA INTERPOSICIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN; artículos 1, 3, 22 y 23.

## SUP-JDC-1844/2025

en el que proceda su ratificación), es un **conjunto de pasos que forman parte de un procedimiento que se integra de diversas etapas**<sup>6</sup>.

Considerar que el dictamen emitido por la Comisión de Justicia del Senado, por medio del cual se pronunció sobre la elegibilidad de las candidaturas para ocupar la magistratura, es irrevocable o no está sujeto a modificación alguna es erróneo, pues el dictamen de elegibilidad y la aprobación del pleno son elementos del conjunto de pasos que conforman el procedimiento de elección de las o los candidatos más aptos para ocupar la magistratura vacante.

Por ello, en ocasiones previas, esta Sala Superior<sup>7</sup> ha revisado e incluso revocado los nombramientos llevados a cabo por el Senado, pese a la toma de protesta de las candidaturas.

Finalmente, por cuanto hace a lo alegado en el sentido de que se impugna una decisión del Senado que es producto de un mandato de la Constitución por lo que no puede ser cuestionada, no le asiste la razón al tercero interesado y a la responsable.

Ello es así pues es criterio reiterado de esta Sala Superior considerar que cuenta con competencia para conocer sobre controversias relacionadas con la integración de las autoridades electorales en las entidades federativas.

Es posible impugnar este tipo de resoluciones a través de la vía intentada por el actor, pues lo que se combate es una resolución definitiva y, también, porque en términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior, es posible someter a escrutinio legal y constitucional los actos o resoluciones vinculados con la designación de quienes integran las autoridades electorales de las entidades federativas<sup>89</sup>.

---

<sup>6</sup> Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-10110/2020 y SUP-JDC-10255-2020.

<sup>7</sup> SUP-JDC-10248/2020 y acumulados, así como SUP-JDC-10255-2020.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 3/2009 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

<sup>9</sup> En igual sentido resolvió esta Sala Superior los planteamientos de improcedencia del Senado de la República en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-10255/2020.

## V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que es procedente la demanda, conforme a lo siguiente<sup>10</sup>:

**1. Forma.** Se cumple el requisito, porque en la demanda se señalan: el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación; el agravio que en concepto del promovente le causa el dictamen impugnado; así como el nombre y la firma digital del actor.

**2. Oportunidad.** Se cumple, pues el actor controvierte diversos actos del proceso de designación de magistraturas electorales locales, que concluyó el nueve de abril pasado en la sesión del pleno del Senado.

En ese sentido, si la demanda se presentó el doce de abril, resulta evidente su oportunidad<sup>11</sup>.

**3. Legitimación e interés.** Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que el actor acude por propio derecho en su carácter de candidato a magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, alegando la vulneración a su derecho de integrar autoridades electorales.

**4. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse** el acto reclamado, en atención a que los agravios planteados por la parte actora resultan **infundados e inoperantes**, como se demuestra a continuación.

<sup>10</sup> De conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 26, numeral 1, de la Ley de Medios.

## **Justificación**

### **¿Qué alega la parte actora?**

#### **a. Indebida fundamentación y motivación de acuerdo de JUCOPO.**

-En concepto del actor, el Acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, pues se concreta a señalar los nombres de las personas propuestas para ser designadas para una magistratura en cada entidad federativa, sin fundar y motivar la legalidad de las candidaturas correspondientes.

-Por otro lado, el actor señala que el formato del acuerdo, en el que únicamente se incluyen listas de personas idóneas y elegibles es indebido, pues esa modalidad no permite conocer la votación emitida para cada persona y, por tanto, saber si en cada caso se alcanzó la mayoría requerida para la designación.

#### **b. Incongruencia respecto del dictamen de la JUCOPO.**

En concepto del actor, conforme al procedimiento establecido para la selección de personas para integrar magistraturas locales, uno de los elementos a tomar en consideración era la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En ese sentido, el dictamen establece un listado de personas que no cumplieron con alguno de los documentos requeridos, o eran inelegibles por reelección, sin embargo, el propio dictamen, puesto a consideración del pleno del Senado, incluye como elegibles a esas mismas personas.

#### **c. Vulneración a la base XV de la convocatoria.**

El actor considera que la decisión adoptada por el Senado vulnera la base XV de la convocatoria correspondiente, en la parte que se establece que en caso de que las personas propuestas al pleno del senado no alcancen la mayoría necesaria para ser designadas, se tendrá que presentar otra propuesta, para proceder a una nueva votación<sup>12</sup>.

Ello, en concepto del actor, pues el dictamen puesto a consideración del pleno del Senado fue rechazado en la sesión de ocho de abril, de forma que la segunda propuesta, que fue analizada y votada el nueve siguiente y constituye el acto

---

<sup>12</sup> “...

DÉCIMA QUINTA. En caso de que las personas propuestas no reúnan la mayoría constitucional requerida de dos terceras partes de los votos a favor de los miembros presentes, como lo exige el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Junta de Coordinación Política presentará inmediatamente otra propuesta, según se requiera, para que se proceda a una nueva votación...”.

impugnado, debió sufrir las modificaciones correspondientes en cada una de las entidades federativas.

Sin embargo, contrario a ello, el Senado votó las mismas propuestas para el Estado de Guerrero, sin que existiera modificación alguna en las propuestas originales, esto es Daniel Preciado Temiquel y César Salgado Alpizar.

#### **d. Indebida votación en el pleno.**

A decir del actor, el acuerdo impugnado debe revocarse en atención a que la votación en el pleno del senado fue indebida, toda vez que emitieron su voto cinco senadurías sin derechos a ello.

Lo anterior, pues de forma previa a la sesión de aprobación del acuerdo, cinco senadurías solicitaron licencia para representar al senado en actividades en el extranjero, siendo que en la sesión de pleno votaron sus correspondientes suplentes, lo que es ilegal, pues implica que había más senadurías en funciones, por lo que fue indebida la mayoría alcanzada en la sesión de pleno.

#### **e. Inelegibilidad de César Salgado Alpizar.**

-Finalmente, a juicio del actor, fue indebido el nombramiento de la persona señalada; en primer lugar, porque incumplió con un documento (certificación de credencial para votar) de conformidad con el propio acuerdo.

-Aunado a ello, el nombramiento es ilegal pues la persona no acreditó experiencia en materia electoral pues del análisis de su expediente electrónico se advierte que para el efecto, únicamente señaló que ha sido asesor jurídico de diversos candidatos; además de que la especialidad y maestría en derecho electoral que manifestó tener no son suficientes para tener por cumplido el requisito, pues únicamente implican cuestiones académicas.

-Además, a juicio del actor la persona señalada es inelegible ya que está impedida para ejercer el cargo para el que aspira, ya que fue titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Guerrero en 2024 y, a la fecha de presentación de la documentación, titular de la Unidad Jurídica de la Oficina de la Gobernadora, tal como lo manifestó en su curriculum vitae.

Lo anterior, a su juicio, se actualiza pues la Ley electoral<sup>13</sup> establece que quien pretenda una magistratura electoral no debe haber sido titular de una secretaría de estado en el gobierno correspondiente; siendo que conforme a la Ley Orgánica de la

---

<sup>13</sup> Artículo 115, numeral 1, de la Ley Electoral.

## **SUP-JDC-1844/2025**

Administración Pública del Estado de Guerrero<sup>14</sup>, señala que la Consejería Jurídica de la entidad se homologa con Secretaría de Estado.

### **Caso concreto**

Como se anticipó, los agravios se consideran **infundados e inoperantes**, en atención a lo siguiente.

#### **a. Indebida fundamentación y motivación del acto reclamado**

Por cuanto a lo alegado en el sentido de que el acuerdo reclamado está indebidamente fundado y motivado, el agravio es **infundado**.

Lo anterior es así, pues el actor se concreta a señalar que el acuerdo adolece del vicio alegado pues únicamente consigna los nombres de las personas propuestas para ser designadas para una magistratura en cada entidad federativa, sin justificarlas.

Ahora bien, tal como se puede advertir del acuerdo controvertido, el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la responsable señaló los preceptos de la Constitución, Ley Orgánica, Ley Orgánica del Congreso General y Reglamento del Senado.

De igual forma, estableció el fundamento y forma en la que se determinó las personas que tenían derecho a pasar a la etapa de comparencias, la forma en que éstas se llevaron a cabo, las adecuaciones a los listados de comparecientes; se reseñó el método y resultado de la revisión de los expedientes de cada aspirante y, en su caso, el análisis de la legislación local (en las entidades en las que era necesario por reelección).

Con base en lo anterior, se emitió el acuerdo por el que se determinaron los nombres de las personas idóneas y elegibles para ocupar una magistratura local, por cada entidad federativa.

---

<sup>14</sup>Ley orgánica de la administración pública del Estado de Guerrero, artículos 22 y 44.

Así, es claro que no le asiste la razón al actor respecto de que el acuerdo impugnado se concreta a señalar las listas de las personas que se consideraron idóneas para ser designadas.

Por otro lado, resulta **inoperante** lo alegado por el actor respecto de que es indebido el formato del acuerdo, en el que únicamente se incluyen listas de personas idóneas y elegibles, pues ante esa modalidad no es posible conocer la votación emitida para cada persona y, por tanto, saber si en cada caso se alcanzó la mayoría requerida para la designación.

Lo anterior es así, pues el acuerdo de idoneidad y elegibilidad que se presenta al pleno del Senado por la Comisión de Justicia, no es la instancia ni el acto jurídico en el que deba constar la votación que recibió cada una de las personas aspirantes al cargo correspondiente.

Aunado a ello, de conformidad con la Constitución<sup>15</sup>, las magistraturas electorales locales son electas por las dos terceras partes de los miembros presentes de la cámara de Senadores y conforme a las bases décima primera y décima tercera de la convocatoria correspondiente, la JUCOPO remitirá a la Mesa Directiva la lista de personas que considere elegibles y la elección se llevará a cabo por votación por cédula.

En ese sentido, es claro que no existe base normativa que exigiera a la autoridad responsable dar a conocer la votación obtenida por las personas postuladas en lo individual, además de que más allá de su argumento, no aporta prueba alguna para demostrar que el acuerdo en lo general o, en todo caso, las personas electas para la entidad en la que contendió no alcanzaron la votación requerida para ser nombradas.

#### **b. Incongruencia respecto del dictamen de la JUCOPO**

En otro orden de ideas, por lo que hace a que el acuerdo de la JUCOPO es incongruente pues por un lado se estableció un listado de personas que, conforme al propio acuerdo, no cumplieron con alguno de los

---

<sup>15</sup> Artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5.

## SUP-JDC-1844/2025

documentos requeridos o eran inelegibles por reelección y por otro los incluye como elegibles, el agravio es **infundado**.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto de la lectura del acuerdo emitido por la JUCOPO se advierte que consignó una lista de personas que no contaban con la certificación de alguno de los documentos requeridos, lo cierto es que con ello la responsable no determinó su inelegibilidad.

En efecto, de la lectura de la consideración quinta del acuerdo de la Comisión de Justicia, se desprende que la misma llevó a cabo el análisis de la documentación de las personas participantes y determinó que setecientas setenta y seis personas cumplieron con los requisitos correspondientes.

Ahora, si bien señaló a las personas que efectivamente no contaban con la certificación de alguno de los documentos exigidos por la convocatoria lo cierto es que, de forma expresa, determinó a las personas no elegibles y, en cada caso, las razones de su determinación.

Esto es, el actor parte de la premisa equivocada de que la responsable declaró no elegibles a todas aquellas personas que incluyó en el cuadro de falta de certificaciones, cuando ello no aconteció, sino que la responsable fue expresa en señalar a las personas no elegibles en un apartado diverso.

En ese sentido, es **infundada** la incongruencia alegada por el actor, ya que no se actualiza el que personas declaradas no elegibles fueran posteriormente declaradas elegibles.

Similares consideraciones sirvieron de base a la Sala Superior para resolver el diverso SUP-JDC-1853/2025.

Aunado a ello, se tiene que lo alegado por el actor resulta ineficaz, pues en su escrito de demanda se concreta a reproducir fragmentos de los cuadros insertos por la responsable en el acto reclamado, dentro del cual él mismo está incluido, más no señala a qué caso en específico se refiere de todas las personas que incluye, ni aporta mayores elementos de

prueba para demostrar que la responsable determinó inelegible a una persona en específico.

Además, se debe considerar que es criterio de esta Sala Superior que el dictamen correspondiente no tiene carácter vinculante respecto de la decisión final adoptada por el Pleno del Senado, de forma que, como se señaló, no le asiste la razón al actor<sup>16</sup>.

### **c. Vulneración a la base XV de la convocatoria**

Por otro lado, respecto de la supuesta vulneración a la base XV de la convocatoria<sup>17</sup>, ya que el dictamen puesto a consideración del pleno del Senado fue rechazado en la sesión de ocho de abril, de forma que la segunda propuesta, que fue analizada y votada el nueve siguiente debió sufrir las modificaciones correspondientes en cada una de las entidades federativas, es **infundado**.

El actor alega que existe violación a la convocatoria, ya que el Senado votó las mismas personas para el Estado de Guerrero, sin que existiera modificación alguna en las propuestas originales, esto es Daniel Preciado Temiquel y César Salgado Alpízar.

Lo alegado parte de la premisa errónea de que el cumplimiento de esa base requiere, necesariamente, que se modificaran las propuestas en cada una de las entidades federativas, sin embargo, la base referida no contempla esos extremos, pues señala que en caso de que no reunieran la mayoría correspondiente, la JUCOPO presentaría una nueva propuesta **según se requiera**, para que se proceda a una nueva votación.

Como se advierte, la convocatoria no establece que la modificación que debe realizar la JUCOPO en caso de que las propuestas

<sup>16</sup> En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el diverso SUP-JG-34/2025.

<sup>17</sup> “...

DÉCIMA QUINTA. En caso de que las personas propuestas no reúnan la mayoría constitucional requerida de dos terceras partes de los votos a favor de los miembros presentes, como lo exige el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Junta de Coordinación Política presentará inmediatamente otra propuesta, según se requiera, para que se proceda a una nueva votación...”

correspondientes fueran inicialmente rechazadas, implique la totalidad de las entidades federativas y propuestas formuladas, sino que se deben formular los cambios que se requieran para alcanzar la mayoría requerida.

Por tanto, no le asiste la razón al actor cuando alega que el acto reclamado es ilegal al no haber existido modificación en las propuestas presentadas para el Estado en el que contendió.

Aunado a ello, el actor se concreta a señalar que no existieron cambios en las propuestas formuladas, sin embargo, no demuestra que el acuerdo puesto a consideración del pleno del Senado efectivamente no sufriera modificación alguna, de manera que se pudiera entender actualizada la vulneración que alega.

**d. Indebida votación en el pleno**

Por otra parte, el actor se duele de que existió una indebida votación en el pleno del Senado, toda vez que de forma previa a la sesión de aprobación del acuerdo, cinco senadurías solicitaron licencia para representar a la Cámara en actividades en el extranjero, siendo que en la sesión de pleno votaron sus correspondientes suplentes, lo que es ilegal, pues implica que había más senadurías en funciones, por lo que fue ilegal la mayoría alcanzada en la sesión de pleno.

El agravio es **infundado**, pues el actor basa su alegación en la premisa falsa de que cinco senadurías suplentes actuaron de forma indebida toda vez que las respectivas personas propietarias no se habían separado de su cargo.

No obstante, ello es incorrecto, pues de las respectivas solicitudes de licencia presentadas por las personas propietarias se advierte que solicitaron separarse de su cargo como legisladores, lo cual fue aprobado por el pleno del Senado.

En efecto, el actor señala, en su escrito de demanda, que las siguientes senadurías solicitaron licencia y desarrollaron actividades en el

extranjero: Óscar Cantón Zetina (MORENA) Geovanna Bañuelos de la Torre (PT) Luis Alfonso Silva Romo (PVEM) Ivedeliza Reyes Hernández y Verónica Rodríguez Hernández (PAN).

Ahora bien, del análisis de las respectivas solicitudes de licencia<sup>18</sup> se advierte que, en todos los casos, las personas legisladoras solicitaron autorización al Senado **para separarse de sus funciones** en el cargo, de forma que la votación por parte de sus respectivos suplentes es apegada a derecho, y no se actualiza lo alegado en el sentido de que ambas senadurías (propietarias y suplentes) estaban en funciones.

#### **e. Inelegibilidad de César Salgado Alpízar**

Finalmente, en cuanto a la supuesta inelegibilidad de César Salgado Alpízar, el agravio es **infundado**, por lo siguiente.

El actor basa la inelegibilidad de la persona mencionada en: 1. La supuesta incongruencia del acuerdo reclamado, que no presentó la certificación de un documento (credencial de elector); 2. Que no cuenta con experiencia en materia electoral, y, 3. Que está impedido para ejercer el cargo ya que fue titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Guerrero en 2024 y, a la fecha de presentación de la documentación, titular de la Unidad Jurídica de la Oficina de la Gobernadora.

El agravio es **infundado**, pues las razones alegadas por el actor no son de la entidad suficiente para considerar que el nombramiento de la persona cuestionada sea ilegal.

1. En primer lugar, **no existe la supuesta inelegibilidad** derivada de la incongruencia del acto reclamado, pues dicha cuestión ya ha sido desestimada con anterioridad.

<sup>18</sup> Publicadas en la Gaceta del Senado, consultables en las siguientes ligas: [https://www.senado.gob.mx/66/gaceta\\_del\\_senado/documento/148906](https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/148906), [https://www.senado.gob.mx/66/gaceta\\_del\\_senado/documento/148907](https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/148907), [https://www.senado.gob.mx/66/gaceta\\_del\\_senado/documento/148924](https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/148924), [https://www.senado.gob.mx/66/gaceta\\_del\\_senado/documento/148931](https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/148931), [https://www.senado.gob.mx/66/gaceta\\_del\\_senado/documento/148932](https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/148932).

Respecto de la supuesta falta de certificación de un documento, si bien es cierto que en el dictamen la Comisión de Justicia señaló la falta de la credencial para votar del aspirante; lo cierto es que dicha comisión llevó a cabo un análisis de la documentación que exhibieron las personas aspirantes en su totalidad y precisó, de forma expresa, los nombres de quienes no resultaban elegibles, sin que entre ellos se encontrara César Salgado Alpízar.

Por el contrario, la Comisión de Justicia señaló que habiendo realizado el análisis integral de los requisitos previstos en la normativa, previo cotejo de los expedientes remitidos por la JUCOPO, se emitía el listado de personas que se ajustaban a los principios de idoneidad y que reunían las condiciones de elegibilidad, para ocupar una magistratura en el órgano jurisdiccional local, en el cual se encontraba César Salgado Alpízar.

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable de ninguna forma consideró inelegible a la persona cuestionada de forma expresa, por lo que no le asiste la razón al actor.

2. Por otro lado, el actor alega que el sujeto cuestionado **no cuenta con experiencia en materia electoral**, pues del análisis de su expediente electrónico se advierte que, para el efecto, únicamente señaló que ha sido asesor jurídico de diversos candidatos; además de que la especialidad y maestría en derecho electoral que manifestó tener no son suficientes para tener por cumplido el requisito.

No le asiste la razón al actor pues dentro de los requisitos para ocupar el cargo no figura el relativo a contar con experiencia en materia electoral.

En efecto, la Constitución<sup>19</sup> establece que las autoridades electorales jurisdiccionales serán electas por la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la Ley.

---

<sup>19</sup> Artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución.

Por su parte, la Ley General<sup>20</sup> establece que para ocupar una magistratura electoral local se requiere, entre otros requisitos, acreditar conocimientos en derecho electoral, lo cual replica la convocatoria aplicable, en su considerando IV.

En ese sentido, es claro que contrario a lo alegado por el actor, no era necesario que la persona designada demostrara tener experiencia en materia electoral, al no ser un requisito exigido para el efecto<sup>21</sup>.

Derivado de lo anterior, se torna **inoperante** lo alegado en el sentido de que con las constancias que el sujeto cuestionado aportó para demostrar sus conocimientos en la materia no se desprende experiencia en la misma, pues como se señaló, las normas aplicables exigen contar con conocimientos en la materia, aspecto que, además, no se cuestiona por el actor en el presente juicio.

Finalmente, por cuanto hace a lo alegado en el sentido de que la persona cuestionada está impedida para ejercer el cargo ya que fue titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Guerrero en 2024 y, a la fecha de presentación de la documentación, titular de la Unidad Jurídica de la Oficina de la Gobernadora, el agravio es infundado.

Como se advierte, el actor basa su alegato en que quien fue designado, manifestó en su hoja de vida haber sido titular de la Consejería Jurídica del Estado, cargo que, a su juicio, se asimila con el de Secretario de Estado, por lo que encuadra en los impedimentos contemplados por la Constitución y la Ley General.

El agravio es **infundado**, pues contrario a lo alegado, en el caso del Estado de Guerrero la Consejería Jurídica no tiene estatus de Secretaría y, por tanto, la persona que ocupe su titularidad no encuadra en las excepciones legales para ocupar una magistratura electoral.

---

<sup>20</sup> Artículo 115, párrafo 1, inciso h), de la Ley General.

<sup>21</sup> Lo anterior, aunado al hecho de que del expediente de la persona cuestionada, en concreto la información presentada al Senado de la República, se advierte que manifestó que ha sido asesor jurídico de diversas candidaturas desde el año 2015.

## SUP-JDC-1844/2025

En efecto, de conformidad con la Constitución local<sup>22</sup> el Poder Ejecutivo funciona a través de secretarías, dependencias centralizadas y entidades paraestatales, en los términos señalados en su Ley orgánica.

Por su parte, la Ley<sup>23</sup> establece que para el despacho de sus asuntos, la persona titular del Poder Ejecutivo local se auxiliará de dependencias, siendo una de ellas la Consejería Jurídica, que es un órgano técnico de asesoría y consulta.

En ese sentido, es claro que conforme a las leyes locales aplicables, la Consejería Jurídica del Estado no tiene categoría de secretaría de estado, de forma que no se actualiza el impedimento alegado por el actor.

Por su parte, resulta **inoperante** lo alegado en el sentido de que la persona designada es inelegible por ocupar la titularidad de la Unidad Jurídica de la Oficina de la Gobernadora, pues el actor basa ese argumento en la supuesta cercanía del cargo señalado con la titular del poder ejecutivo local, sin embargo, ello no es motivo suficiente para determinar ilegal el nombramiento correspondiente.

Lo anterior, pues la Ley establece un listado de cargos cuyo ejercicio resultan incompatibles con la designación de una magistratura electoral, dentro de los que no se encuentra el alegado por el actor.

Por lo expuesto y fundado, se

### VII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

---

<sup>22</sup> Artículo 88, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

<sup>23</sup> Artículos 22 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por \*\*\*\*\* de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**NOTA PARA EL LECTOR**

*El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.*